



CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO

1

**RESOLUCION 100 – 59 - 035  
(Agosto 17)**

***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio apelación"***

**El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Pasto**

**En uso de sus facultades legales y,**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el 7 de junio de 2016, la Cámara de Comercio de Pasto, inscribió bajo los números 14745, 14746 y 14747 del Libro IX, los nombramientos de liquidador principal, liquidador suplente y revisor fiscal, respectivamente, de la sociedad SAN ANDRES LIMITADA EN LIQUIDACION, contenidos en el Acta No. 169 de Junta General de Socios por derecho propio celebrada el día 1 de abril de 2016.

**SEGUNDO:** Que mediante escrito presentado el día 21 de junio de 2016, el señor EFREN ENRIQUE BENAVIDES CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.005.757, en calidad de "gerente y representante legal" de la sociedad SAN ANDRES LIMITADA, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de los actos administrativos de inscripción enunciados en el considerando primero de la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. El recurrente aduce que la sociedad SAN ANDRES LIMITADA EN LIQUIDACION, se constituyó mediante escritura pública No. 6604 del 6 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría Segunda de Pasto e inscrita en la Cámara de Comercio de Pasto el día 19 de noviembre de 1991 y que el término de duración de la sociedad se pactó en veinte (20) años y no fue prorrogado, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 218 del Código de Comercio, la sociedad SAN ANDRES LIMITADA, se encuentra en la actualidad DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.
2. Afirma que de conformidad con la cláusula trigésima tercera de la escritura pública No. 4386 del 12 de noviembre de 1993 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, documento que contiene los estatutos de la sociedad SAN ANDRES LIMITADA EN LIQUIDACION, la liquidación estará a cargo de uno o varios liquidadores que podrán ser socios o extraños y serán nombrados por la junta general de socios y mientras dicho nombramiento no se efectúe actuará como tal el presidente de la sociedad.
3. Que según lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Comercio, y los estatutos vigentes de la SOCIEDAD SAN ANDRES LIMITADA EN LIQUIDACION, la persona registrada como gerente y/o representante legal de la prenombrada sociedad debe actuar como liquidador y que siendo el recurrente el presidente de la junta directiva y el último gerente nombrado antes de la liquidación, se encuentra facultado para actuar como liquidador hasta tanto no se efectúe un nombramiento válido.



**Somos su punto de apoyo para el desarrollo empresarial**

Calle 18 No. 28-84 - PBX: 731 14 45  
contactenos@ccpasto.org.co-[www.ccpasto.org.co](http://www.ccpasto.org.co)  
San Juan de Pasto - Colombia

**Pasto.**  
Capital Empresarial  
del sur

4. Que el día 1 de abril del año en curso, a partir de las 11:00 a.m. en la sede de la sociedad SAN ANDRES LIMITADA EN LIQUIDACION ubicada en la calle 16 No. 29 – 63 de la ciudad de Pasto, se reunieron los señores ALVARO REINALDO BEDOYA URRESTA y ADALBERTO MARINO CORAL BEDOYA, en lo que a juicio del recurrente fue una reunión celebrada en contravía de las normas estatutarias y legales, por cuanto considera que estando la sociedad en estado de liquidación, esta situación impide a sus socios convocar a reuniones ordinarias y/o extraordinarias, salvo aquellas referidas al estado de liquidación.
5. Adicionalmente, señala el recurrente que no se observaron las prescripciones legales ni estatutarias relativas a la convocatoria y al quórum para deliberar y decidir teniendo en cuenta el número de cuotas en que se divide el capital social y los porcentajes de participación según certificado de existencia y representación legal, dado que según su apreciación, los señores ALVARO REINALDO BEDOYA URRESTA y ADALBERTO MARINO CORAL BEDOYA tan solo poseen el 37.92% de las cuotas en que se encuentra dividido el capital social de SAN ANDRES LIMITADA EN LIQUIDACION y no el 40.08% como se afirma en el acta No. 169 siendo esta diferencia del 2.16% significativa para el recurrente al momento de validar la existencia de quórum deliberatorio y decisorio.
6. Como consecuencia de lo anterior, concluye el recurrente que las determinaciones contenidas en el acta No. 169 del 1 de abril de 2016 son ilegales por violación de los artículos 186, 204 y 359 del Código de Comercio y por tal razón, solicita a la Cámara de Comercio de Pasto dejar sin efecto las inscripciones recurridas y en caso de no ser procedente, conceder en subsidio la apelación ante el "Superintendente de Sociedades".

Como pruebas, el recurrente solicita tener en cuenta los documentos existentes en el expediente de la sociedad SAN ANDRES LIMITADA EN LIQUIDACION y la expedición de una certificación o constancia por parte de la Secretaría del Departamento Jurídico y de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de Pasto en la cual se haga constar su calidad de presidente.

**TERCERO:** Que las inscripciones de los actos y las certificaciones que sobre ellos expiden las Cámaras de Comercio, en cumplimiento de la función administrativa del registro mercantil, son verdaderos actos administrativos, y por lo tanto, proceden en su contra los recursos de reposición y apelación contemplados en el C.P.A.C.A., así como también resulta procedente aplicar la figura de la revocatoria directa prevista en el artículo 93 ibídem y que de dichos recursos se podrá hacer uso por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se efectúe la correspondiente anotación.

**CUARTO:** Que el artículo 76 del C.P.A.C.A. señala la oportunidad legal para presentar los recursos de reposición y apelación, así como el funcionario competente para su conocimiento, por tanto si las inscripciones 14745, 14746 y 14747 del Libro IX fueron realizadas el día 7 de junio de 2016 y el recurso de reposición fue presentado el día 21 de junio del mismo año, esto, esto es, el décimo día hábil después de efectuada la inscripción, se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del término legal. Adicionalmente,

verificado el escrito radicado por el señor EFREN ENRIQUE BENAVIDES CORDOBA, la Cámara de Comercio de Pasto procedió a darle el trámite establecido en el artículo 79 del C.P.A.C.A., por cuanto la petición cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 76 y 77 del mismo código.

**QUINTO:** Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 79 del C.P.A.C.A., el día 29 de junio de 2016, la Cámara de Comercio de Pasto, a través de la Dirección del Departamento Jurídico y de Registros Públicos, procedió a correr traslado del recurso interpuesto, a la sociedad SAN ANDRES LIMITADA EN LIQUIDACION y en consecuencia, a los señores ALVARO REYNALDO BEDOYA URRESTA, ADALBERTO MARINO CORAL BEDOYA, GUILLERMO SAMUEL ONOFRE ORTIZ y JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ ARGOTY, por tratarse de terceros directamente afectados con la decisión que la Cámara de Comercio de Pasto deba adoptar al resolver el recurso interpuesto.

**SEXTO:** Que ninguno de los terceros vinculados al trámite del presente recurso describió traslado dentro de los términos de ley y solo el señor EFREN ENRIQUE BENAVIDES CORDOBA, mediante oficio calendarado 8 de julio de 2016, se pronuncia ratificando todos los argumentos esgrimidos en el escrito de recurso calendarado 21 de junio de 2016.

**SÉPTIMO:** Que para resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto, la Cámara de Comercio de Pasto, tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

### 1. El control de legalidad:

El control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es un control de legalidad excepcional, pues en tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el inciso primero del numeral 1.4.1., capítulo primero del título VIII de la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y comercio se contempla:

*"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. Así mismo deberán abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del código de comercio".*

Así lo ha determinado la Superintendencia de Industria y Comercio, en reiteradas oportunidades al señalar que:

*"...el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal y como lo plantea el Consejo de Estado en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Proceder al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico, pues se le dan efectos a los que por ley no pueden tenerlos".*

*Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otro tipo de inconsistencias, las Cámaras de Comercio deben proceder al registro, pues no tienen la potestad para*

*decidir sobre determinadas materias, que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlara la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (Resolución No. 12678 del 2003-05-02 Radicado 03033069)*

Por otra parte, en el numeral 1.4.1. de la Circular Única, mencionado anteriormente, y específicamente en el inciso segundo, se establece que las Cámaras de Comercio, solo podrán abstenerse de efectuar los registros a que haya lugar, en los casos y por los motivos previstos en las disposiciones aplicables a la materia y en ningún caso, podrán solicitar documentos o informaciones adicionales a los señalados en el numeral 1.2.2. de la misma Circular Única, según corresponda a cada trámite.

En virtud de lo anterior, frente al Acta No. 169 de fecha 1 de abril de 2016, que recogía los nombramientos de liquidador principal, liquidador suplente y revisor fiscal, adoptados en reunión por derecho propio de la Junta General de Socios de SAN ANDRES LIMITADA EN LIQUIDACION, la Cámara de Comercio de Pasto, tenía la facultad de ejercer el control formal de legalidad a fin de verificar si el documento presentado para registro cumplía o no con los requisitos plasmados en los artículos 163<sup>1</sup> y 189<sup>2</sup> del Código de Comercio, con las disposiciones que regulan las reuniones por derecho propio, artículo 429 ibídem y las normas aplicables a las sociedades mercantiles en estado de disolución, artículos 222, 223, 227, 228 del mismo Código.

Ahora bien, al revisar los estatutos vigentes de la sociedad SAN ANDRES LIMITADA, se tiene que en la escritura pública No. 4386 del 12 de noviembre de 1993, otorgada en la Notaría Tercera de Pasto e inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de diciembre de 1993 bajo el No. 4812 del Libro IX, por medio de la cual se reformaron los estatutos de la mencionada sociedad, se encuentran regulados los aspectos relacionados con el quórum deliberatorio y decisorio y la convocatoria tanto a reuniones ordinarias como extraordinarias en las cláusulas 14°, 15°, 16° y 17° y las reuniones por derecho propio se encuentran contempladas en la cláusula 17° en los siguientes términos:

*"CLAUSULA DECIMA SEPTIMA: - Reuniones de segunda convocatoria. Si se convoca la Junta de Socios y la reunión no se efectúa por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera que sea la cantidad de cuotas que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de*

<sup>1</sup> "Art. 163. – La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación. Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación".

<sup>2</sup> "Art. 189. – Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

*los treinta (30), también hábiles – contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando no se cite a reunión ordinaria dentro del término indicado anteriormente, la Junta (sic) se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las diez de la mañana y podrá deliberar y decidir válidamente en los términos anteriores”.*

En cuanto a la administración de la sociedad durante la etapa de disolución, en la cláusula 33° se señala:

*"CLAUSULA TRIGESIMA TERCERA: Llegado el caso de la disolución de la sociedad, por cualquier otro motivo, se procederá a la liquidación con las leyes sobre la materia. **La liquidación estará a cargo de uno o varios liquidadores que podrán ser socios o extraños y serán nombrados por la Junta General de Socios. Mientras no se haya hecho nombramiento de liquidador o liquidadores actuará como tal el presidente de la sociedad, o dado el caso, el suplente durante el período de la liquidación la Junta de Socios sesionará en la forma prevista en los estatutos, con la plenitud de facultades compatibles con el estado de liquidación, especialmente la relativa a cambiar y remover libremente al liquidador o liquidadores, así como la de fijar los honorarios de éstos, aprobar la cuenta final de distribución del haber social neto”.** (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente, respecto a la representación legal de la sociedad, cabe aclarar que en la escritura pública No. 2311 del 3 de junio de 1998, otorgada en la Notaría Segunda de Pasto, por medio de la cual se aprueba reforma estatutaria y se modifica la cláusula 22° de los estatutos, se constató que la representación legal de la sociedad le corresponde al gerente, y su elección a la Junta General de Socios.

## **2. Observancia de las prescripciones legales y estatutarias en la reunión por derecho propio del 1 de abril de 2016.**

A la luz de las normas generales y de las cláusulas estatutarias citadas en el acápite anterior, la Cámara de Comercio de Pasto, procedió a efectuar el control de legalidad determinando que el Acta No. 169 de reunión por derecho propio de la Junta General de Socios de la sociedad SAN ANDRES LIMITADA, celebrada el 1 de abril de 2016, cumplía con los requisitos formales para su inscripción, encontrando que la convocatoria y el quórum se ajustaban a las prescripciones estatutarias vigentes, por las siguientes razones:

a. En la cláusula 17° de la Escritura Pública 4386 del 12 de noviembre de 1993, otorgada en la Notaría Tercera de Pasto, se contempla la posibilidad de realizar reuniones por derecho propio el primer día hábil del mes de abril a las diez de la mañana, ante la falta de convocatoria a reunión ordinaria durante los tres primeros meses de cada vigencia y se determina que en este tipo de reunión, se podrá sesionar y decidir válidamente con un número plural de socios cualquiera que sea la cantidad de cuotas que se encuentre representada, situación que concuerda con lo establecido por el legislador en el inciso 2° del artículo 429 del Código de Comercio.

Por su parte, en el extracto del acta No. 169 de la sociedad SAN ANDRES LIMITADA EN LIQUIDACION, se cumple con lo pactado en la cláusula 17 de los estatutos vigentes y el artículo 429 del Código de Comercio, pues textualmente se hace constar que:

*"En la ciudad de Pasto, departamento de Nariño, al primer (1) día del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) se da inicio a la Junta Ordinaria de Socios de la sociedad San Andrés Ltda. en las oficinas principales de la mencionada sociedad, ubicadas en la Calle 16 No. 29 – 63 2 Piso de la ciudad de Pasto, al no haberse presentado convocatoria previa dentro de los 3 meses siguientes al año gravable inmediatamente anterior (cláusula 14 de los estatutos), la cual se evacuará con un número plural de socios – cualquiera que sea la cantidad (cláusula 17 Estatutos), procediéndose entonces de conformidad con los estatutos y la ley a dar por iniciada la sesión..."*

b. En relación al quórum, cabe señalar que en tratándose de una reunión por derecho propio, se podrá decidir válidamente con un número plural de socios cualquiera que sea la cantidad de cuotas o acciones que se encuentren representadas y de la lectura del Acta No 169, se concluye que se encontraban presentes en la reunión, el señor ALVARO REINALDO BEDOYA URRESTA y el señor ADALBERTO MARINO CORAL BEDOYA, representado legalmente por su apoderado, el señor SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, según poder especial calendarado 31 de marzo de 2016 y debidamente reconocido ante Notaria, copia del cual se allegó con la solicitud de registro del acta ante Cámara de Comercio de Pasto. En consecuencia, se cumplía con el requisito de la pluralidad de socios exigido en la cláusula 17° de los estatutos vigentes y en el inciso 2° del artículo 429 del Código de Comercio siendo posible deliberar y decidir válidamente en la reunión efectuada.

c. En la cláusula 33° de los estatutos vigentes, se consagra que de presentarse la disolución de la sociedad, la liquidación estará a cargo de uno o varios liquidadores cuyo nombramiento es una facultad de la Junta General de Socios y mientras no se produzcan tales nombramientos, se contempla la posibilidad de que actúe como liquidador el presidente de la sociedad, es decir, el representante legal (Gerente), si tenemos en cuenta que mediante escritura pública No. del 3 de junio de 1998, otorgada en la Notaria Segunda de Pasto, se modificaron los estatutos señalando que la representación legal de la sociedad le corresponde al gerente, y su elección a la Junta General de Socios.

Así mismo, se expresa que durante el período de la liquidación, la Junta de Socios continuará sesionando en la forma prevista en los estatutos, con la plenitud de facultades compatibles con el estado de liquidación, incluida la potestad de cambiar y remover libremente al liquidador y liquidadores, razón por la cual, el ente cameral consideró que los nombramientos de liquidador principal, liquidador suplente y revisor fiscal cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 189 del Código de Comercio, en cuanto a que la decisión fue adoptada por el órgano competente y con la mayoría pactada en estatutos y que adicionalmente se contaba con la aceptación por parte de las personas nombradas.

d. El acta No. 169 de reunión por derecho propio contaba además con los requisitos señalados en la cláusula 20° de la escritura pública 4386 del 12 de noviembre de 1993, otorgada en la Notaría Tercera de Pasto, toda vez que se encontraba suscrita por quienes obraron en calidad de presidente y secretario de la reunión, fue debidamente leída y aprobada tal como consta en el texto del documento sujeto a registro y se presume auténtica en virtud de lo prescrito en el inciso 2° del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010:

*"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante*

*de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”.*

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Cámara de Comercio de Pasto realizó la inscripción de los nombramientos plasmados en el extracto del Acta No. 169 de Reunión por derecho propio de la sociedad SAN ANDRÉS LIMITADA EN LIQUIDACION.

### **3. Frente a los argumentos del recurrente y la capacidad jurídica de la sociedad en estado de liquidación.**

Como fundamentos de derecho del recurso interpuesto, el recurrente cita Sentencia del 25 de febrero de 2000 del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Olga Inés Navarrete Barrero, con el fin de clarificar la diferencia existente entre los estados de disolución y liquidación de las sociedades comerciales y cita amplia doctrina del tratadista IGNACIO NARVAEZ GARCIA para señalar los efectos y consecuencias inmediatas de la disolución y para concluir que la sociedad disuelta pierde su capacidad jurídica para iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su finalidad económica, pero no desata los vínculos de la sociedad con los terceros y asociados, frente a lo cual este despacho considera pertinente manifestar que para resolver el recurso, no será necesario aclarar los conceptos de disolución y liquidación y las consecuencias jurídicas que se derivan de los dos procesos, limitándose el ente cameral a determinar si en el caso de la sociedad SAN ANDRES LIMITADA EN LIQUIDACION, le asistía facultad o no al máximo órgano social de efectuar nombramientos en el seno de una reunión por derecho propio y encontrándose la sociedad en estado de liquidación.

Al respecto, si bien es cierto que a la luz del artículo 222 del Código de Comercio, la sociedad en estado de liquidación no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, también es claro que el ente societario conserva su capacidad jurídica únicamente para los actos tendientes a su inmediata liquidación. En este contexto, es posible afirmar que el nombramiento del liquidador constituye un acto propio e inherente a la etapa de liquidación y que su designación puede realizarse por la Junta General de Socios bajo el amparo del artículo 223<sup>3</sup> del mismo Código.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de realizar reuniones por derecho propio durante la etapa de liquidación, la Superintendencia de Sociedades se pronunció en concepto emitido mediante oficio 220-170644 del 14 de octubre de 2014 manifestando:

*“Cuando una sociedad está disuelta y se encuentra adelantando el proceso liquidatorio, **el máximo órgano social sigue funcionando de manera normal, y se dan por lo tanto las reuniones ordinarias u extraordinarias, por derecho propio, etc.** Valga tener en cuenta que las normas que regulan el proceso mencionado de una compañía, contenidas en los artículos 222 y siguientes de la legislación mercantil, no son incompatibles con la realización de las sesiones que nos ocupan.” (Negrilla fuera de texto).*

---

<sup>3</sup> “Artículo 223: Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa”.

En cuanto al quórum necesario para adoptar las decisiones estando disuelta la sociedad, el artículo 223 señala que toda decisión se adoptará con la mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se determine expresamente otra cosa.

Así las cosas, al no contemplarse de manera expresa una mayoría especial para realizar el nombramiento de liquidadores y revisores fiscales en los estatutos vigentes de la sociedad SAN ANDRES LIMITADA EN LIQUIDACION, se entiende que para proceder a aprobar nombramientos en la reunión por derecho propio celebrada el día 1 de abril de 2016, era necesario el voto favorable de los dos socios presentes en dicha reunión, tal como sucedió según consta en el extracto del acta inscrito en la Cámara de Comercio de Pasto el día 7 de junio de 2016 y por tanto los nombramientos se ajustan a derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se trató de una reunión por derecho propio y que en este tipo de reuniones el legislador ha contemplado la posibilidad de deliberar con cualquier número plural de socios, independientemente del número de cuotas u acciones que representen, posición jurídica que también tiene respaldo en el oficio 220-020467 del 4 de abril de 2012 emitido por la Superintendencia de Sociedades, del cual vale la pena citar el siguiente aparte:

*"En las reuniones por derecho propio únicamente se reduce el quórum para deliberar, quedando intactas las mayorías legales y estatutarias especiales, las cuales deben observarse para la toma de decisiones correspondientes...(...); por lo tanto, únicamente serán susceptibles de adoptarse durante las reuniones de derecho propio las decisiones que no requieran de una mayoría especial, sea esta legal o estatutaria; por ejemplo, si los estatutos no mencionan algo específico, se podrán remover administradores y designar sus reemplazos, designar revisor fiscal, aprobar estados financieros, etc., ya que para este tipo de decisiones, no se requiere de una mayoría especial para su adopción.*

Queda claro entonces, que el hecho de que la sociedad SAN ANDRES LIMITADA se encuentre en estado de liquidación no impide que sus órganos de administración social continúen sesionando, y que las decisiones adoptadas por la Junta General de Socios serán válidas siempre y cuando se relacionen siempre y cuando sus decisiones se relacionen directamente con el proceso de liquidación y previa observancia de las normas legales y estatutarias que regulen el quórum, la convocatoria y cada tipo de reunión.

Una vez aclarada la capacidad jurídica de la sociedad en liquidación y las facultades que le asisten a sus órganos de administración, es necesario dilucidar lo relacionado con el nombramiento del liquidador y del revisor fiscal, para lo cual debemos remitirnos en primera instancia al artículo 227 del Código de Comercio, que literalmente consagra:

*"Mientras no se haga y se registre el nombramiento de liquidadores, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro mercantil del domicilio social como representantes de la sociedad".*

De la lectura de la norma citada, se concluye que el ejercicio de las funciones de liquidador por el último representante legal nombrado, no carece de límites en el tiempo, dado que el legislador ha estipulado que el máximo órgano de administración social tiene plena potestad para removerlo en cualquier tiempo y efectuar el nombramiento de un liquidador en propiedad, siendo procedente la inscripción de tal designación en el registro mercantil de



la Cámara de Comercio competente, a fin de dotar dicha decisión, de los efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros que otorga su registro.

Por su parte, en lo que tiene que ver con el nombramiento del revisor fiscal en una sociedad en estado de liquidación, la Superintendencia de Sociedades ha reiterado en Oficios 220-59353 del 9 de diciembre de 1.996, 220-025129 el 28 de abril de 2010 y 220-066234 del 23 de Mayo de 2011, que en aquellas sociedades en las cuales por mandato legal es obligatorio nombrar revisor fiscal (Ley 43 de 1990), esta obligación no cesa por el hecho de la disolución, pues este órgano cumple funciones de gran relevancia no solo de manera previa a la declaratoria de disolución, sino también durante el periodo de liquidación debido a la complejidad de las operaciones que se deben ejecutar en el proceso liquidatorio.

En virtud de lo anterior, si no existe norma que de manera expresa contemple la imposibilidad de designar un revisor fiscal en una sociedad en etapa de liquidación, es posible efectuar su nombramiento si el cargo se encuentra contemplado en estatutos, aun cuando se trate de una sociedad que por ley no esté obligada a tenerlo.

Finalmente, este despacho procedió a verificar la composición del capital social de SAN ANDRES LIMITADA EN LIQUIDACION, encontrándose que la participación social señalada en el extracto de Acta No. 169 de reunión por derecho propio celebrada el día 1 de abril de 2016 coincide con la información que reposa en el expediente de la matrícula 34611-3 y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Pasto, excepto en lo que respecta a la participación de la sociedad SAN ANDRES LIMITADA EN LIQUIDACION, la cual asciende a 200.000 cuotas por valor nominal de \$1.000 cada una, para una participación total de \$ 200.000.000 y no de 100.000 cuotas como equivocadamente se manifiesta en la mencionada acta.

Igualmente, se corrobora que el socio ADALBERTO MARINO CORAL BEDOYA, posee 204.603 cuotas por valor nominal de \$1.000 para un total de \$204.603.000 y que el socio ALVARO REINALDO BEDOYA URRESTA posee 154.603 cuotas por valor nominal de \$1000 para un total de \$154.603.000, representando entre los dos socios, un porcentaje total de participación del 37.92% y no del 40.078% como se indica en el acta, sin embargo teniendo en cuenta las condiciones especiales para sesionar y decidir contempladas en la cláusula 17° de los estatutos y en el artículo 429 del Código de Comercio, constituye quórum deliberatorio y decisorio un número plural de socios independientemente del porcentaje de participación que representen y por tanto no es válido el argumento del recurrente quien manifiesta que este error presentado en el cálculo de la participación social es significativo y afecta las decisiones adoptadas en el acta, debido a que el error se presenta en el porcentaje representando pero si verificamos la participación de los dos socios presentes, ésta coincide con la información certificada por la Cámara de Comercio de Pasto.

En cuanto a la certificación solicitada por el recurrente, no es procedente su emisión debido a que la información solicitada ya es objeto de certificación en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Pasto.

Con fundamento en los supuestos fácticos y de derecho señalados en la presente resolución el ente cameral considera que las inscripciones objeto del recurso se ajustan a derecho y por lo tanto procede su confirmación. En cuanto a la remisión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, es preciso aclarar que este no procede ante la Superintendencia de Sociedades como lo solicita el recurrente sino ante la Superintendencia de Industria y Comercio, tal como lo establece la Circular Única y por ser dicha autoridad el superior jerárquico de las Cámaras de Comercio en lo que respecta a la función registral.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO CONCEDER el recurso de reposición interpuesto por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CONFIRMAR los actos administrativos de inscripción números 14745, 14746 y 14747 efectuados en el del Libro IX del Registro Mercantil el día 7 de junio de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** CONCEDER en subsidio el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, para lo cual se remitirá el expediente del presente recurso dentro de los tres días hábiles siguientes a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO siguiendo el procedimiento establecido en la Circular Única.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR al recurrente, a los interesados vinculados y a los terceros indeterminados sobre la presente decisión, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 68 y 69 del C.P.A.C.A. por el medio más eficaz.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ARTURO FIDEL DIAZ TERAN  
Presidente Ejecutivo



Proyectó: Adela Cerón Bastidas  
Directora Departamento Jurídico  
Y de Registros Públicos.